



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente
Carlos Villamizar Suárez

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. Rad. No. 68-167-3189-001-2023-00071-01
68-167-4089-002-2014-00036-01

Decide el Tribunal el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Charalá y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá, como consecuencia del conocimiento del proceso disminución de cuota alimentaria -Rad. 68167408900220140003600-.

I) - ANTECEDENTES:

1.- Javier Sánchez Lopera -actuando a través de apoderado judicial- interpuso demanda exoneración de cuota de alimentos contra Karen Lorena Sánchez Rondón y Laura Daniela Sánchez Rodón, la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Charalá. -Rad. 2014-036-. La cual fue adelantada



continuación del proceso de fijación de cuota alimentaria con el mismo número de radicado.

2.- El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Charalá admitió la demanda por auto del 28 de febrero de 2023.

3.- A continuación, esto es, con auto del 14 de junio de 2023 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Charalá, declaró la falta de competencia funcional para seguir conociendo de aquel proceso, arguyendo para ello.

4.1.- Que el art. 21-7 del C.G.P. señala “Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: ... 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.”, norma cuya aplicabilidad se haya condicionada a que en el respectivo municipio no exista **Juez de Familia o Promiscuo de Familia**, pues de lo contrario el conocimiento del proceso será de este último, tal y como lo prevé el canon 17 ibídem.

Por lo anterior, concluyó el Juzgado Promiscuo Municipal de aquella localidad, que, comoquiera que en el Municipio de Charalá es cabecera de circuito judicial y en él existen dos Juzgados Promiscuos Municipales y un **Juzgado Promiscuo del Circuito**, este último el cual tiene asignado para su conocimiento las áreas civil, familia, laboral y penal, ello significaba que en aquella ciudad sí existe el Juez de Familia y por tanto es a dicha oficina judicial a quien le corresponde conocer el presente asunto,



en atención al factor funcional de competencia. Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Charalá trabó el conflicto negativo de competencia y ordenó remitir el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá.

5.- Acto seguido, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá, por auto del 10 de julio de 2023, rechazó el conocimiento del aludido proceso, dado que, acorde con el art. 33 del C.G.P., su competencia en materia de familia es supletiva, y como quiera que en el circuito judicial de Charalá no existe Juez de Familia, o Promiscuo de Familia de quien pueda predicarse la competencia expresa para conocer en única instancia de los asuntos consagrados en el artículo 21 del C.G.P., sino que, la misma se encuentra atribuida en única instancia a los jueces municipales y en segunda instancia, o los asuntos de primera instancia en materia de familia al Juez de Circuito.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá rechazó la competencia del proceso de la referencia y ordenó devolver el mismo al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Charalá.

6.- Finalmente por auto del 19 de julio de 2023, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Charalá ordenó remitir las presentes diligencia a esta Corporación, para resolver el conflicto de competencia suscitado.



II)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- Preciso resulta advertir en principio, que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 139 del C.G. del P., este Tribunal es competente para decidir este conflicto de competencia.

2.- Según la norma acotada que regula el trámite a seguir en caso de que un juez estime que no es competente para conocer de determinado asunto, siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior jerárquico común a ambos, al que enviará la actuación.

3.- De entrada ha de precisar el Tribunal, que, la competencia del presente asunto radica en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Charalá, dado que, los jueces de familia, por regla general, tienen bajo su competencia en *única instancia*, el conocimiento de los asuntos relacionados con los procesos exoneración de alimentos, conforme lo señala el artículo 21 numeral 7 del C.G.P., el cual debe ser interpretado atendiendo los alcances del artículo 17 numeral 6 del mismo ordenamiento general procesal, cuando señala la competencia de los Jueces Municipales en Única Instancia de los asuntos atribuibles al juez de familia **cuando en el municipio no lo haya.**



4.- Así lo precisó la Corte Constitucional en sede de Tutela¹ resaltando las reglas de interpretación de la competencia en los procesos de familia de única instancia, en los lugares donde no haya Juez de Familia o Promiscuo de Familia en los siguientes

términos: “...2. **Planteamiento del problema jurídico.** 2.1. El demandante interpone acción de tutela, al considerar que el juzgado demandado no debió ordenar, como medida provisional, la custodia y el cuidado personal de su hijo a la señora Alejandra Neira, por cuanto no tuvo en cuenta el estado de salud de su hijo. Esgrimió que en el lugar de residencia de la madre del menor no existen médicos especialistas que le brinden a su hijo el tratamiento que requiere; en cambio, él puede darle uno más adecuado a su estado de salud.

2.2. El juzgado accionado remitió copia auténtica e íntegra del proceso en el que la señora Alejandra Neira demandó al accionante, con el fin de obtener la custodia y cuidado personal de su hijo.

2.3. La señora Neira allegó al proceso de tutela las fotocopias de la historia clínica de su hijo, con el fin de demostrar que no le ha negado su derecho a la salud.

2.4. El juez de primera instancia denegó el amparo, al indicar que la actuación del juzgado accionado no vulneraba los derechos fundamentales del actor o de su hijo, en cuanto al lado de su madre sí estaba recibiendo la atención médica que requería. Por tanto, adujo que el accionante contaba con otros medios de defensa, como lo era el proceso verbal sumario que estaba llevando a cabo el juzgado demandado, para demostrar que era la persona apta para asumir la crianza de su hijo menor.

2.5. El juez de segunda instancia revocó el fallo, por cuanto estimó que la autoridad judicial demandada no era la competente para conocer el proceso de custodia y cuidado personal promovido por la señora Alejandra Neira, pues, a su juicio, lo era el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico. (...)

...el juez competente para definir acerca de la custodia y cuidado personal de un menor es el juzgado de familia. No obstante, si en el municipio éste no existe, entonces corresponderá al juez promiscuo de familia; de lo contrario, al juzgado civil municipal o promiscuo municipal.

En el municipio de Puerto Rico, **Caquetá no se encuentran funcionando los juzgados de familia o promiscuos de familia.** Según lo expuesto, la demanda interpuesta para obtener la custodia y cuidado personal correspondía conocerla al juzgado civil municipal o promiscuo municipal. De tal forma que, no había lugar a decretar la nulidad de lo actuado en tanto el proceso lo venía conociendo el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, lo que se adecua a las normas civiles.”

4.1.- En la misma providencia, la H. Corte constitucional explicó en relación con la competencia funcional y la nulidad insaneable, (fundamentó la titular del Juzgado Segundo

¹ T-735/09



Promiscuo Municipal de Charalá para declarar que no era competente para seguir conociendo del proceso), resaltó con fundamento en la sentencia C-037 de 1998 que “En relación con la competencia que se fija por el factor funcional, Ugo Rocco la explica así: **Concepto de la competencia funcional.**- Hemos visto ya, en general, qué es la competencia funcional y cómo está determinada por aquel conjunto de funciones, actividades y poderes, que corresponden a determinado órgano judicial, personificado por determinado sujeto. Según cierto concepto, la competencia funcional se da cuando distintos órganos jurisdiccionales están llamados a conocer de la misma causa en estadios y fases sucesivas del mismo proceso. En este sentido suele hablarse de una competencia por **grados**, o bien, en las relaciones entre cognición y realización de los intereses tutelados por el derecho objetivo, de una competencia funcional, respecto a la **ejecución**, en contraposición con una competencia respecto a la **cognición** del derecho’. (“Tratado de Derecho Procesal Civil”, ed. Temis y Depalma, Bogotá y Buenos Aires, 1970, tomo II, pág. 70.)

En virtud de la competencia funcional, por ejemplo, conoce la Corte Suprema de Justicia de los recursos de casación y revisión, del exequátur de sentencias y laudos dictados en país extranjero; los Tribunales Superiores de Distrito conocen de la segunda instancia de los procesos tramitados en primera por los jueces de circuito, etc. Dicho en otras palabras: dentro de un mismo proceso, algunos jueces son competentes para conocer de la primera instancia, otros de la segunda, y otros de algunos recursos extraordinarios.

El Código de 1970, en materia de nulidades, se inspiró en dos principios fundamentales: la consagración de unas causales de nulidad en forma taxativa; y el permitir el saneamiento de las nulidades en muchos casos, siempre que no se viole, en general, el debido proceso, y, en particular, el derecho de defensa. Esta orientación del Código obedeció, indudablemente, a la aplicación del principio de la economía procesal, para evitar dilaciones injustificadas. Estas eran armas preferidas de muchos litigantes, que con cualquier pretexto proponían, por ejemplo, las llamadas “nulidades constitucionales”.



Aplicando los principios mencionados, el numeral 5 del artículo 144, determina que todas las nulidades originadas en la falta de competencia se sanearán cuando no se hayan alegado como excepción previa. Esto, con la única excepción de la falta de competencia funcional. En concordancia con esta norma, dispone el artículo 100 que los hechos que configuran excepciones previas (como la competencia), no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo la oportunidad de proponer dichas excepciones, salvo cuando la nulidad sea insaneable. En lo que tiene que ver con la competencia, se considera que el demandado que no propuso la excepción previa de falta de competencia, prorroga ésta, lo cual no implica vulneración del derecho de defensa.

Por el contrario, la nulidad originada en la falta de competencia funcional o en la falta de jurisdicción no es saneable. ¿Por qué? Porque siendo la competencia funcional la atribución de funciones diferentes a jueces de distintos grados, dentro de un mismo proceso, como se ha dicho (primera y segunda instancia, casación, revisión, etc.), el efecto de su falta conduce casi necesariamente a la violación del derecho de defensa, o a atribuir a un juez funciones extrañas a las que la ley procesal le ha señalado. Piénsese, por ejemplo, en tramitar un recurso de casación ante un tribunal superior: es claro que esto atentaría contra la misma organización de la administración de justicia y violaría el debido proceso.”

5.- Colofón de lo discurrido, adviértase que el proceso aquí iniciado, no está previsto de conocimiento del Juez Promiscuo del Circuito, y por ende, su competencia radica única y exclusivamente -se insiste-. En el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Charalá a donde se enviará el expediente una vez en firme este proveído.

III) – DECISIÓN:



En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R e s u e l v e:

Primero: **DEFINIR** el presente conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Charalá y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá, en el sentido de declarar, que, el competente para seguir conociendo del proceso de exoneración de cuota de alimentos - 68167408900220140003600-, es el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Charalá - Santander.

Segundo: En firme la presente providencia, remítansele las presentes diligencias al citado despacho judicial, el cual deberá dar al proceso el trámite que legalmente corresponda, si otros motivos de orden legal no le impiden hacerlo.

Tercero: Por la Secretaría de la Sala, comuníquese lo aquí decidido a los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Charalá y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ²
Magistrado

² Conflicto de competencia Rad. 2023 – 00071 y 2023-036.